



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, Siete (7) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: No. 2014-00117-00
DEMANDANTES: MARIA TERESA ROJAS BERNAL Y OTROS
DEMANDADOS: HUGO MORA DIMATE Y OTRA

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante la presente providencia a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora dentro del asunto de la referencia, respecto a que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que la Ley 1564 de 2012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se determina la perdida de competencia del juez de conocimiento cuando transcurrido un (1) año siguiente al de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada no haya proferido sentencia de primera o única instancia.

Al efecto respecto a la duración del proceso el artículo 121 en comento dispone:

*Art. 121- Duración del proceso: "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)
Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)"*

En el caso sub judice, si bien es cierto que en este proceso que fue iniciado en el año 2014 aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, no es dable la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante por cuanto en el auto admisorio de la demanda primigenia calendado el 10 de septiembre del año 2014 - fl. 72- mediante el cual se admitió la demanda se dispuso tramitarla bajo los preceptos de los artículos 396 y ss. y 407 del C. de P. C.

Es más, promovida la demanda de PERTENENCIA EN RECONVENCION por los demandados HUGO MORA DIMATE y CLAUDIA JANETH GOMEZ RIVEROS

admitida la misma por auto del 7 de abril del 2015, se ordena tramitarla igualmente bajo el procedimiento del Decreto 2303 de 1989 en concordancia con el art. 400 del C. de P. C. (nomas vigentes para ese entonces), luego no es de recibo la solicitud de la apoderada de la parte actora en la demanda reivindicatoria porque aún no se ha trabado la relación jurídica procesal en la pertenencia en reconvención.

Aunado a lo anterior, tampoco se ha efectuado el tránsito de legislación a que se contrae el artículo 625 del Código General del Proceso pues no se dan los presupuestos del numeral 1 Literal a) teniendo en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el proceso referido.

De otra parte, tampoco tiene cabida lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En primer lugar debe indicarse, que el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone lo siguiente:

Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)

Se debe advertir, primeramente, que de acuerdo con la norma en cita, el concepto de desistimiento tácito se refiere al transcurso del tiempo para que se dé cumplimiento a una carga procesal por parte de quien deba cumplirla, por lo que es uno de los modos de terminación anormal del proceso.

Ahora bien, descendiendo en el asunto su judice, respecto de este aspecto, se tiene lo siguiente:

Revisado el paginario, se advierte a folio 135 del proceso de Pertenencia en reconvención que se designó por parte del despacho a tres auxiliares de la justicia para que representen los intereses de los emplazados sin que a la fecha ninguno de estos abogados designados hubieran aceptado el cargo ni hayan concurrido a notificarse del auto admisorio, luego el Despacho no puede decretar el desistimiento tácito, ya que este trámite no es acto procesal exclusivamente de una de las partes sino que es al despacho a quien le compete para que cualquiera de los tres auxiliares de la justicia designados concurran a notificarse del auto admisorio, luego el proceso no se encontraba inactivo, sino que el mismo estaba en espera de que se notificara del auto admisorio cualquiera de los auxiliares designados.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte demandante en la demanda de pertenencia en reconvención haya estado inactiva.

Resulta pues, suficientes las anteriores razones de orden jurídico, para no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora en la demanda reivindicatoria, y en consecuencia se ordena requerir a los curadores designados para que concurran de manera inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención, so pena de las sanciones legales a que hubiere lugar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

RESUELVE

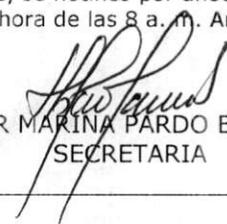
- 1.- NO DECLARAR la perdida de competencia de este Estrado Judicial para seguir conociendo de este proceso solicitada por la apoderada de la parte actora en la demanda reivindicatoria, conforme lo dispone el artículo 121 del C. G. del P., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- NO DECRETAR el desistimiento tácito a que se refiere el art. 317 del C. G. del P., por lo dicho en la motiva.
- 3.- REQUERIR a los curadores designados para que concurran en forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda de pertenencia en reconvención, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
LEIDY MILENA MOSQUERA
JUEZ
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
07/12/21

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 026

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 09 de Diciembre de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.


FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA